



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00451-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: EDUARDO PAZ OSPINA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - COLFONDOS

Auto interlocutorio No. 1000761

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el Sr. Paz Ospina, en relación con las sentencias del 08 de julio y 24 de agosto de 2016, proferidas en primera y segunda instancia por este Juzgado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca respectivamente, en contra de COLFONDOS.

ANTECEDENTES

Por Auto I-0000728 del 02 de septiembre de 2016, previa solicitud del actor¹, se requirió en forma previa a COLFONDOS para que, dentro del término de 48 horas, diera respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de reconocimiento pensional que había formulado el interesado, según lo ordenado en la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2016, modificatoria de la proferida en primera instancia por este Despacho (folio 37 del CP).

Luego de la notificación del auto en mención (folios 38-42 del CP), se obtuvo contestación del Departamento del Valle (folios 43-52 del CP) y de COLFONDOS (folios 53-69 del CP), siendo necesario puntualizar en que el desacato no estuvo dirigido en contra del ente territorial. En ese orden de ideas, es necesario destacar que COLFONDOS solicitó no continuar con el trámite incidental por cuanto ya fue cumplida la orden judicial, haciéndose procedente ordenar el archivo del mismo.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

¹ Folios 1-5 del CP.

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00451-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: EDUARDO PAZ OSPINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - COLFONDOS

Debe anotarse que -de encontrarse probado- en los incidentes de desacato también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado². Siendo importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)³.

En el *sub lite* se observa que, dentro del término concedido, la vinculada COLFONDOS no acató la orden judicial emitida en sentencia del 24 de agosto de 2016, dado que cuando el interesado se acercó a la entidad para conocer sobre la resolución o el documento a través del cual se le diera respuesta a la petición formulada con antelación, le manifestaron que persistía el motivo por el cual no se le atendía su solicitud, esto es, que el bono pensional a cargo del Departamento del Valle del Cauca seguía sin ser pagado.

No obstante lo expresado, la administradora de pensiones informó al Despacho que el **07 de septiembre de este año** emitió el comunicado **No. BP-R-I-L-29234-09-16**, a través del cual contestó de fondo la petición del actor, advirtiendo que su notificación se efectuaría mediante la entrega del oficio en referencia, previo contacto de los agentes de servicio de la entidad con el interesado. Anexó el documento en alusión.

En la **mañana de hoy 12 de septiembre de 2016**, se realizó llamado telefónico al número que el demandante, Sr. Eduardo Paz Ospina, suministró al expediente, siendo contestado por él mismo. Indicó que COLFONDOS le había enviado a su correo electrónico el **comunicado No. BP-R-I-L-29234-09-16**, manifestando expresamente conocer de la existencia de la respuesta que profirió la entidad frente a su petición de reconocimiento pensional, la cual -por cierto- fue favorable a sus intereses, por cuanto la administradora de pensiones aceptó que el particular cumple con los requisitos exigidos para obtener una pensión por vejez, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993.

Así las cosas, se comprende que entre la fecha de la sentencia del mecanismo constitucional y el momento de aperturar el presente incidente, fue emitida una respuesta de fondo de parte de la entidad solicitada, lo cual permite afirmar que no es necesario dar apertura al incidente propuesto, debido a que se está frente a un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente formulado en contra de la Entidad y ordenará su archivo. Sin embargo, se llama la atención a COLFONDOS para que en adelante se abstenga de incurrir en desacato de las sentencias de tutela, afectando con ello los derechos fundamentales de quien lo requiera.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra de COLFONDOS, de conformidad con las razones expuestas previamente.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

² Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

760013340021-2016-00451-00
INCIDENTE DESACATO TUTELA
EDUARDO PAZ OSPINA
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - COLFONDOS

71

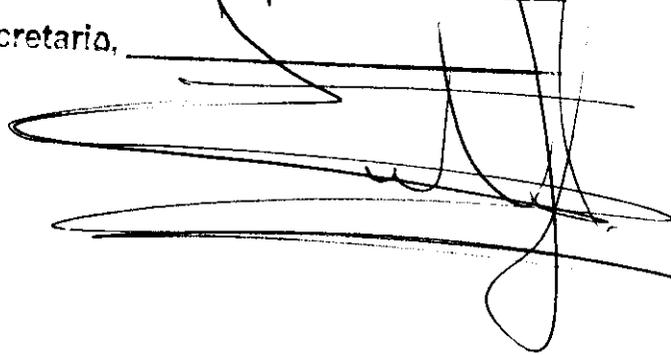
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 111

de 13 de Sep 2016

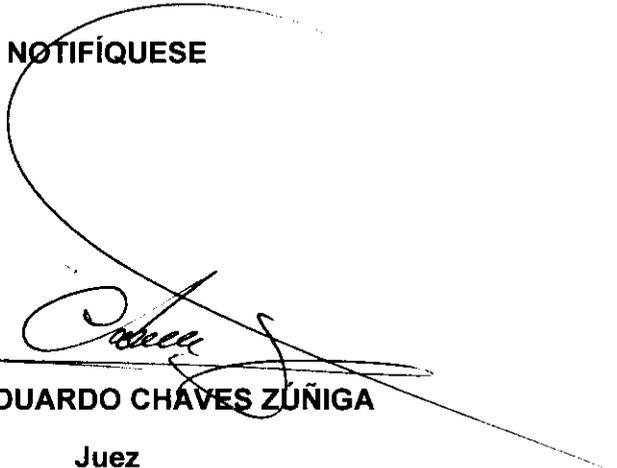
Secretario, _____



2.- **COMUNICAR** a la **Directora Técnica de Reparación** de la entidad demandada, Dra. María Eugenia Morales, o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

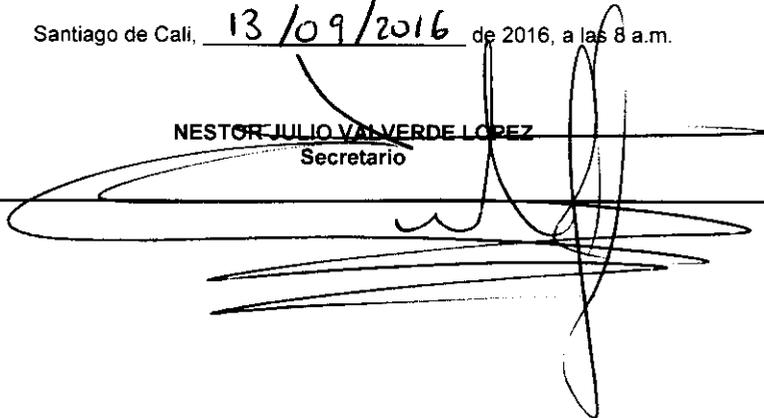
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 111, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/2016 de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



97



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000763

Radicado: 760013340021-2016-00332-00
Demandantes: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA CASTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

CONSIDERACIONES

En el particular, la demanda de reparación directa se formuló en contra del INPEC a fin de ser declarada su responsabilidad administrativa e impuesta una condena al pago de una indemnización por los perjuicios causados.

Notificado el auto admisorio de la demanda (folios 50, 51, 55-62 del CP), el INPEC llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil Nos. 1005575, 1005895 y 1006097, vigentes entre el 28 de noviembre de 2012 y octubre 4 de 2013 y entre el 21 de diciembre de 2013 y el 1 de agosto de 2014, siendo tomador y asegurado el instituto demandado (folios 4-7 del C2).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias formales dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INPEC, frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2.- **NOTIFICAR** al representante legal de la llamada en garantía la Previsora S.A., Compañía de Seguros, atendiendo lo establecido en el art. 199 C.P.A.C.A..
- 3.- **CONCEDER** a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, previa notificación.
- 4.- **REQUERIR** al INPEC para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la llamada en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco

¹ Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre trámites y alcances de la intervención de terceros.

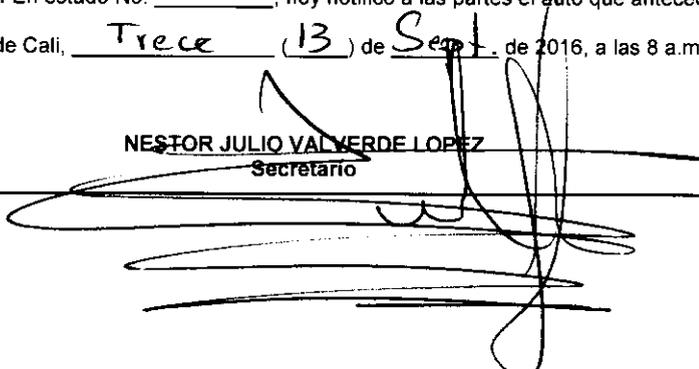
Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

5.- RECONOCER personería al abogado Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con C.C. No. 11.800.577 expedida en Quibdó y portador de la T.P. No. 135.050 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del INPEC, en los términos del poder visto a folio 72 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>111</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Trece (13)</u> de <u>Sept.</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

a lo requerido por el Despacho y en tal sentido es procedente el rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONCOVENCIÓN instaurada por el apoderado de la apoderado **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** en contra de **FORTOX S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13/09/2016 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

